

Arrecife, a siete de mayo de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD CIUDADANA, firmado.

7.477-O

EDICTO

7.425

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 285, de 27 de noviembre), se hace pública notificación de la Resolución Sancionadora a Seguros Fernando, Expediente 04/1497, por infracción a norma de Tráfico Vial, y que obran en la Unidad de Sanciones del Excmo. Ayuntamiento de Arrecife, ya que habiéndose intentado la notificación en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar por que nadie se hace cargo.

Lo que le comunico haciéndole saber que contra la resolución que le afecta puede interponer, sin perjuicio de cualquier otro que considere le asiste en Derecho, Recurso de Reposición potestativo ante el órgano que ha dictado la referida resolución, en el plazo de UN MES, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la notificación, previo al Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, o directamente este último, en el plazo de DOS MESES, computado de fecha a fecha a partir del día siguiente al de la notificación o, en su caso, desde la resolución expresa o desestimación presunta, una vez transcurrido tres meses sin dictarla, del referido Recurso de Reposición.

Arrecife, a siete de mayo de dos mil cuatro.

EL CONCEJAL DELEGADO DE SEGURIDAD CIUDADANA, firmado.

7.477-P

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARUCAS

Servicios

ANUNCIO

7.426

Expediente: 2004/06.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen

Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, (Boletín Oficial de Canarias de 14.01.98) se somete a información Pública el expediente que se tramita a instancia de DON JOSE ANTONIO RIERA ALVAREZ, para la concesión de licencia para la instalación de NOTARIA, a ubicar en la calle EL ENTALLADOR, S/N, de este municipio, durante el plazo de VEINTE DIAS, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de alguna manera por la actividad que se pretende establecer, puedan hacer por escrito las alegaciones que tengan por conveniente.

Arucas, a doce de abril de dos mil cuatro.

EL ALCALDE, Angel Víctor Torres Pérez, firmado.

5.456

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE FIRGAS

ANUNCIO

7.427

El pleno Corporativo, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2004, acordó la aprobación provisional de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS; así como considerar aprobada definitivamente la misma si no se presentasen alegaciones durante el período de información pública.

El referido acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, en el tablón de anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia, número 37, de fecha 26 de marzo de 2.004, por plazo de 30 días, durante cuyo período no se presentó reclamación alguna.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se publica íntegramente la expresada Ordenanza para su entrada en vigor a todos los efectos legales, según el siguiente tenor literal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 101 a 104 de la citada Ley de Haciendas Locales.

La Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal.

ARTICULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTICULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas

suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrá la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 6. Base Imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

ARTICULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en un 4%.

ARTICULO 8. Bonificaciones

- Las bonificaciones que se establecen son:

- Una bonificación del 95% (hasta el 95%) a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En este supuesto, la determinación de la cuota del impuesto se realizará en régimen de liquidación administrativa, que quedará en suspenso desde la admisión a trámite de la solicitud hasta que se produzca el acuerdo municipal.

Esta bonificación no podrá aplicarse simultáneamente con ninguna de las bonificaciones establecidas en los apartados siguientes de este artículo.

- Una bonificación del 40% a favor de construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

- Una bonificación del 90% las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando las mismas no formen parte de un proyecto de obra nueva y se realicen de forma independiente.

1. Las bonificaciones se deberán solicitar en el momento de la presentación de la solicitud de licencia, acompañándose la solicitud de la documentación acreditativa de las circunstancias exigidas para obtener la bonificación. Una vez obtenida dicha documentación, se deberá incorporar al expediente siempre con anterioridad a la expedición del certificado final de la obra.

ARTICULO 9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTICULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 11. Gestión

A) Autoliquidación.

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, desde la concesión de licencia, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de UN MES el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se podrá practicar una

autoliquidación provisional en el plazo de UN MES, a contar desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de UN MES el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

Si se modifica el proyecto dando lugar a un incremento del presupuesto, una vez aprobada dicha modificación, se emitirá liquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado.

ARTICULO 12. Comprobación e investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 52, 109 y siguientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

ARTICULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICION FINAL UNICA

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 11 de febrero de 2004, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, antes citada, contra los presentes acuerdos

los interesados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

Villa de Fargas, a siete de mayo de dos mil cuatro.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Sebastián Arencibia Mejías, firmado.

7.528

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE HARIA

ANUNCIO

7.428

De conformidad con la legislación vigente, se hace público que, por Decreto de Alcaldía de fecha 4 de mayo de 2004.

HE RESUELTO:

Vista la Resolución número 213, de fecha 29 de marzo de 2004, del Director de la Academia Canaria de Seguridad, por la que resuelve haber superado el curso selectivo de formación, los funcionarios nombrados en prácticas por Resolución de Alcaldía de fecha 19 de noviembre de 2003.

Concluido el proceso selectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.11) de la Ley de Bases de Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 11/1999, de 21 de abril, artículo 102.1 de la Ley de Bases de Régimen Local, modificado por el artículo 37 de la Ley 14/2000 y artículo 7 del Real Decreto 896/1991.

HE RESUELTO:

Primero.- Nombrar funcionarios de carrera, por el sistema de oposición libre, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Policía Local, correspondiente al Grupo D de la plantilla de este Ayuntamiento a:

Don Manuel de León Alvarez, con D.N.I.: 42.914.430-H.